

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12'

845/280

C.P.C. N°

ANT. : Consulta de don Augusto González M. sobre barreras a la entrada en comercialización de cosméticos importados.

MAT. : Dictamen.

Santiago, 31 MAR 1993

1.- Don Augusto González Murhio, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1302, oficina 102, Santiago, puso en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica ciertas trabas en la importación de cosméticos desde Uruguay que, a su juicio, coartan su libertad económica para realizar negocios de importación y contravienen la política imperante en el país sobre la materia.

Funda su apreciación en los siguientes hechos:

a) Importó cosméticos fabricados en Uruguay por la empresa uruguaya Farma Natural.

b) Cuando los cosméticos importados llegaron al aeropuerto Arturo Merino Benítez, el Servicio Nacional de Salud objetó dicha importación y envió los antecedentes al Instituto de Salud Pública.

c) En cumplimiento de la Ley N° 18.164, se sometió a la reglamentación de dicho Instituto y solicitó la aprobación para la antedicha importación.

d) El Instituto de Salud Pública, por intermedio de su Departamento de Control Nacional, por Resolución N° 12446, de

24 de Septiembre de 1992, denegó su solicitud, fundamentando la negativa en la falta del correspondiente registro sanitario de los productos importados.

e) Solicitó, entonces, a la misma autoridad sanitaria, el registro de los cosméticos importados; pero ello no fue posible, debido a los numerosos requisitos exigidos y porque en Uruguay no existe el registro para los cosméticos y el fabricante se negó a entregar su fórmula, por cuanto constituye su secreto industrial.

f) Como no le fue posible registrar los cosméticos importados, el 15 de Enero de 1993, el Departamento de Control Nacional del Instituto de Salud Pública de Chile le concedió un plazo de un mes para que dé respuesta al punto 2 de la Resolución N° 12446, citada; esto es, que indique su decisión sobre la mercadería internada, que tiene tres alternativas:

- Solicitar su destrucción;
- Reexportar los productos importados; y
- Obtener el registro sanitario.

El señor González expresa que es prácticamente imposible obtener el registro sanitario de los cosméticos y pregunta cómo se compatibiliza la libertad económica con lo relatado y por qué en la Zona Franca de Iquique se importan cosméticos que no tienen registro.

Señala, además, que su interés era atraer al inversionista uruguayo para fabricar en Chile los productos que importó y no comprende por qué se le coarta la posibilidad de hacer un buen negocio y de contribuir al desarrollo del país.

2.- La Fiscalía Nacional Económica, mediante el Oficio Ord. N° 222 de 3 de Marzo de 1993, informó a esta Comisión que las exigencias de registro impuestas por la autoridad sanitaria se fundan en normas legales y reglamentarias contenidas en el Código Sanitario y en el Decreto Supremo N° 435, de 1981, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos y

sus modificaciones, especialmente el Decreto N° 207, de 1984, que trata del registro en la importación de cosméticos.

A juicio del Fiscal Nacional, dichas normas obedecen a la obligación que tiene el Estado de resguardar la salud pública y en ningún caso constituyen un entorpecimiento o barreras de entrada ilegítimas a la importación de cosméticos, ni atentan en contra de la libre competencia.

El Fiscal Nacional agrega que no es efectiva la afirmación del consultante en el sentido que en la Zona Franca de Iquique se expenden cosméticos importados sin que se exija el correspondiente registro sanitario, ya que éste es obligatorio para todos los cosméticos que se importan para el país, incluida la Zofri.

3.- Analizando la materia consultada, esta Comisión ha tenido presente que el Ministerio de Salud, a instancias de los Organismos Antimonopolios, por Decreto Supremo N° 207, de 20 de Julio de 1984, publicado el 4 de Octubre del mismo año, modificó el Decreto N° 435, de 1981, publicado en el Diario Oficial del día 22 de Marzo de 1982, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos, en el sentido de ampliar y facilitar la posibilidad de importación de cosméticos.

Con anterioridad a esta modificación, se eximía de la obligación de registro sólo a quien internara partidas de un cosmético ya registrado, siempre que procediera del mismo laboratorio productor y país de origen señalado en el anterior registro.

El Decreto N° 207, citado, define qué se entiende por cosmético previamente registrado, señalando que es aquel producto que, además de tener idéntica denominación, procede del mismo laboratorio y país de origen. Si no se da esa condición, el mismo Decreto otorga la posibilidad de acreditar que corresponde a la misma fórmula, a través de un certificado de libre venta o certificación oficial otorgado por la autoridad sanitaria del país de origen.

Además, se da al interesado la posibilidad de acreditar la identidad de la fórmula mediante análisis realizado por un laboratorio Externo de Control de Calidad autorizado por el Instituto de Salud Pública de Chile, en que se determinen cuali y cuantitativamente los principios activos y la clase y naturaleza de los colorantes que contiene el cosmético que se desea importar, sus características físico-químicas y el resultado de su examen microbiológico. Para ello el interesado solicitará la toma de muestras de las respectivas partidas al Instituto, el que las enviará al Laboratorio Externo de Control de Calidad que aquel designe.

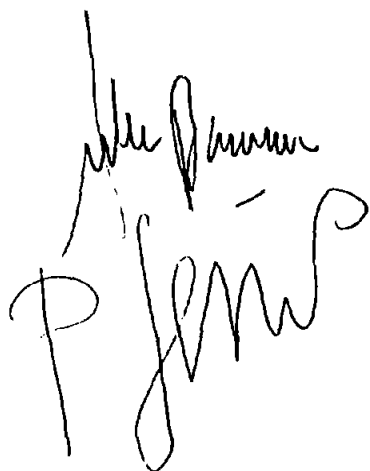
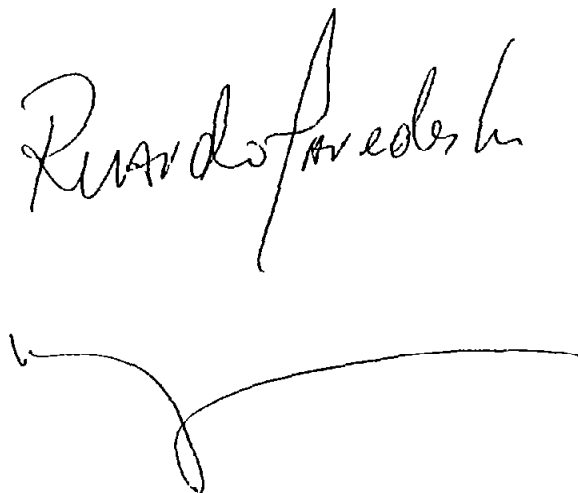
Una vez acreditado lo anterior, por cualquiera de los procedimientos señalados, dispone el mismo Decreto que el Instituto autorizará la internación y comercialización de la o las partidas que desea importar. En caso contrario, no se dará lugar a la importación del producto, el que deberá ser reexportado por el interesado dentro de los treinta días siguientes y, si no lo hiciere, será decomisado y destruido, previa resolución del Instituto.

4.- De lo expuesto se puede apreciar que, tal como lo expresa el Fiscal Nacional, la dificultad producida al consultante en la internación de cosméticos importados no tiene como razón una barrera de entrada ilegítima, ni existe una restricción de la competencia que coarte la libertad de importación, sino un desconocimiento del consultante de las normas que rigen la importación de cosméticos, toda vez que el Instituto de Salud Pública de Chile ha actuado de conformidad con sus normas reglamentarias que tienen como fundamento la protección de la salud pública.

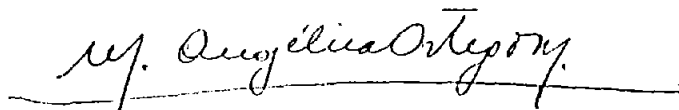
Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y al consultante.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 11 de Marzo de 1993, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Ricardo Paredes Molina, Presidente Subrogante, Pablo Serra Banfi, Juan Manuel

Baraona Sainz, Emanuel Friedman Corvalán y Jorge Alfaro
Fernandois.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Emanuel Friedman Corvalán'.A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Jorge Alfaro Fernandois'.

No firma don Emanuel Friedman Carvalán, no obstante haber con-
currido al acuerdo, por encontrarse ausente.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'M. Angelina Ortega'.